dico: R. Rafael de Moya y J. G. Ortega, prestamista.

Dado en la Sala de Sesiones de la Cámara de Diputados, en Santo Domingo, Capital de la República Dominicana, a los veinte y ocho días del mes de Enero de mil novecientos treinta, años 86o. de la Independencia y 67o. de la Restauración.

El Presidente,
E. Bonetti Burgos.

Los Secretarios:
Juan de Js. Curiel.
Osiris S. Duquela.

Ejecútese, comuníquese por las Secretarías de Estado correspondientes, publicándose en todo el territorio de la República para su conocimiento y cumplimiento.

Dado en Santo Domingo, Capital de la República, a los treinta días del mes de Enero del año mil novecientos treinta.

HORACIO VASQUEZ,
Presidente de la República.

Refrendado:
Luis Ginebra,
Secretario de Estado de la Presidencia.

Refrendado:
Dr. J. D. Alfonseca,
Secretario de Estado de lo Interior y Policía.

Refrendado:
M. Martín de Moya,
Secretario de Estado de Hacienda.

EL CONGRESO NACIONAL,
En Nombre de la República.

NUMERO 1246.

CONSIDERANDO: que el Art. 91, modificado, de la Ley de Registro de Tierras pone a cargo de los dueños de terrenos registrados los gastos de mensura y amojonamiento y que éstos deberán ser pagados inmediatamente después del registro de cada parcela, de acuerdo con la Ley;

CONSIDERANDO: que la Ley de Registro de Tierras, modificada, destina el producido del costo de las mensuras catastrales a aumentar los fondos de mensuras y que de acuerdo con el Presupuesto para 1930 los gastos de la Dirección General de Mensuras Catastrales y los compromisos existentes por concepto de menuras deberán ser pagados con el producido del costo de dichas mensuras;

CONSIDERANDO: que hasta ahora no ha sido prácticamente posible al Gobierno recuperar, por los medios ordinarios de que dispone, las sumas cobrables por concepto del producido del cos-

to de mensuras y que es necesario asegurar la ejecución del Presupuesto para 1930 y la subsistencia futura del servicio de mensuras catastrales;

HA DADO LA SIGUIENTE LEY:

Art. UNICO.— Se autoriza al Poder Ejecutivo a disponer de hasta un diez por ciento de lo recaudado del producido del costo de las mensuras catastrales e invertirlo, en la forma que considere más apropiada, en gastos de recaudación de dicho producido.

Dada en la Sala de Sesiones del Palacio del Senado, en Santo Domingo, Capital de la República Dominicana, a los veintitres días del mes de Enero de mil novecientos treinta, años 86o. de la Independencia y 67o. de la Restauración.

El Presidente,
G. A. Díaz.

Los Secretarios:
M. de J. Gómez.
Enrique A. Mejía.

Dada en la Sala de Sesiones de la Cámara de Diputados, en Santo Domingo, Capital de la República Dominicana, a los veintinueve días del mes de Enero de mil novecientos treinta, años 86o. de la Independencia y 67o. de la Restauración.

El Presidente,
E. Bonetti Burgos.

Los Secretarios:
Juan de Js. Curiel.
Osiris S. Duquela.

Ejecútese, comuníquese por las Secretarías de Estado correspondientes, publicándose en todo el territorio de la República para su conocimiento y cumplimiento.

Dado en Santo Domingo, Capital de la República, a los treinta días del mes de Enero del año mil novecientos treinta.

HORACIO VASQUEZ,
Presidente de la República.

Refrendado:
Luis Ginebra,
Secretario de Estado de la
Presidencia.

Refrendado:
M. Martín de Moya,
Secretario de Estado de Hacienda.

Refrendado:
Lic. Elías Brache hijo,
Secretario de Estado de Justicia
e Instrucción Pública.